

Las compañías á que este artículo se refiere, serán organizadas como previene el segundo inciso del artículo 106.

Art. 108. Ni los Contratistas ni la compañía ó compañías que se constituyan á virtud de este Contrato, podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de él, á ningún Gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión ó enajenación que hicieren contra esta prevención.

Tampoco podrán admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjeros, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

La infracción de las prevenciones de este artículo produce la caducidad del presente Contrato, que será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 109. Los Contratistas, la Compañía del Ferrocarril y la compañía ó compañías que se organicen á virtud de este Contrato, aunque los primeros y las últimas estén establecidas en Inglaterra ó en otra parte, y aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, serán considerados como mexicanos, y tendrán todos los derechos de una compañía mexicana. Estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios en que dichos Tribunales sean competentes conforme á las leyes. Ellos mismos y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con ellas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y por consiguiente, los agentes diplomáticos extranjeros no podrán tener ingerencia alguna en los negocios ó cuestiones que nazcan con motivo del presente Contrato.

Art. 110. Los Estatutos de la Compañía del Ferrocarril y de la Compañía Marítima y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté previsto en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo. También estarán sujetas á igual aprobación, las modificaciones que se les hicieren.

Art. 111. La compañía ó compañías que se formen, quedan autorizados para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones y para disponer de ellos; pero los derechos de los accionistas y los que se constituyan á favor de tercero, no se extenderán á más de aquello que corresponde á los Contratistas, conforme á este Contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 100. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo á los derechos, intereses y participación que los Contratistas tienen conforme á este Contrato.

Art. 112. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna concesión, desde que el presente Contrato fuere firmado por el Señor Secretario de Comunicaciones y los Contratistas hasta que termine la Sociedad, para construir ó explotar ferrocarriles ó puertos dentro de una zona de cincuenta kilómetros á cada lado de las obras incluídas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 113. Igualmente se obliga á no autorizar á las líneas de ferrocarril que, conforme á sus concesiones, tengan ahora ó en lo futuro el derecho de enlazarse con el Ferrocarril de Tehuantepec, ó de hacer correr sus trenes por él, para que establezca tarifas de tránsito desde el Golfo de México hasta el Pacífico, ó viceversa, siempre que para este tránsito tengan que usar del Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 114. Si dentro del término de la Sociedad el Gobierno desea vender el Ferrocarril ó Puertos, ó parte de alguna de esas propiedades, los Contratistas, ó la compañía que ellos organicen, ó cualquiera otra compañía á quien se hubiere traspasado este Contrato con aproba-

ción del Ejecutivo, tendrán el derecho del tanto que podrán ejercer dentro de ciento veinte días contados desde que se les hagan saber las condiciones de venta.

Art. 115. Los empleados de las oficinas del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de estas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera. También estarán exentos de todo impuesto personal. Tendrá la Compañía del Ferrocarril la facultad de organizar el servicio interior de policía del Ferrocarril y Puertos, la cual gozará de las mismas prerrogativas que los Resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 116. La Compañía del Ferrocarril y toda otra compañía que se constituya á virtud de este Contrato, despedirá inmediatamente de su servicio á cualquier dependiente que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito en infracción de las leyes aduanales y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. Ella queda obligada á cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones que contraen los Contratistas en el presente Contrato ó que tengan, conforme á él las compañías que se organicen, se suspenderá en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de huelgas ó combinaciones de obreros ocurridas en ó fuera de la República. La causa de la suspensión será debidamente probada, y será admisible cuando impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, y dos meses más, debiendo los Contratistas presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, fuerza mayor, huelgas ó combinaciones de obreros, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ella tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó fuerza mayor. Solamente se abonará á los Contratistas el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más. Igualmente deberán ellos presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Art. 118. Los que robaren mercancías ú otra propiedad perteneciente á la Empresa, dañaren ó interrumpieren el ferrocarril puertos ó servicios marítimos, ó alguna de sus dependencias y accesorios, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía del Ferrocarril y entregados al Juez respectivo para que sean castigados, según la gravedad de su delito.

Art. 119. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó más alambres telegráficos en los postes de la línea del ferrocarril, y la Compañía del Ferrocarril la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de ella. Ambos servicios serán prestados á costa del Gobierno. El Gobierno Federal establecerá también á su costa, sus oficinas telegráficas con independencia de las de la expresada Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 120. El Ejecutivo de la Unión, con exclusión de cualquiera otra autoridad, podrá, durante el término de la Sociedad, alterar, modificar ó adicionar, de acuerdo con los Contratistas, el presente Contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo á tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente á las franquicias pactadas á favor del Gobierno en los artículos 40 y 41.

III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al artículo 28, en sus presupuestos, y en los préstamos que la Compañía del Ferrocarril puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con ó sin garantía de los productos del Ferrocarril y Puertos.

IV. En todo lo concerniente á las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, á juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del artículo 124.

Art. 121. Los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la Ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á las compañías, Ferrocarril y Puertos, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase el Ferrocarril ó donde estén situados los puertos.

En cuanto á los buques, los registros concernientes á ellos, se harán en el lugar que corresponda conforme á las leyes.

Art. 122. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones, en cada mes de Febrero, un informe que comprenda con relación al año anterior y al Ferrocarril y Puertos, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía del Ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Deuda flotante y otras de la Compañía del Ferrocarril, explicando la clase á que pertenezcan.

V. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

VI. Cantidad percibida por portes especificando las diferentes clases de carga conducida.

Art. 123. Para evitar toda duda se declara que, á falta de disposición en el Código de Comercio, el presente Contrato, de conformidad con los artículos 698 y 699 del Código Civil, se regirá por el último de dichos Códigos, en lo que no haya determinado el mismo Contrato, el cual se considerará para el Ferrocarril de Tehuantepec, como una ley especial de las mencionadas en el referido artículo 699, aplicable con preferencia al Código de Comercio y al Civil.

Art. 224. Las cuestiones relativas á la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Contrato, y todas las cuestiones ó negocios que deban referirse á la Secretaría de Comunicaciones, á la de Hacienda, ó al Ejecutivo de la Unión ó que deban resolverse ó aprobarse por éste ó por alguna de aquéllas, si la decisión, resolución ó aprobación, no estuvieren, en opinión de los Contratistas ó de la compañía interesada, de acuerdo con el espíritu de este Contrato, serán sometidas á juicio arbitral en los términos siguientes:

I. Se nombrará un juez árbitro, si las partes convinieren en uno solo, ó dos árbitros, uno por cada parte, y un tercero que las mismas partes nombrarán para el caso de discordia.

II. Si ellas no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por los otros dos árbitros, y si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Secretaría de Comunicaciones, escogiéndolo entre los presidentes, vicepresidentes, administradores generales ó superintendentes generales de las cuatro compañías de ferrocarriles, que tengan establecida su administración en la Ciudad de México y cuyas líneas tengan mayor extensión.

III. El nombramiento de árbitros se hará dentro del término de treinta días de requerida judicialmente la otra parte por la que promueve el juicio; y si alguna de las partes dejare

de hacer su nombramiento en el término expresado, haciéndolo constar en autos, se entenderá que ha renunciado á su derecho y que acepta como árbitro único al nombrado por la otra.

IV. Hecho el nombramiento de los árbitros, si fueren dos, las partes ó árbitros en su respectivo caso, harán el nombramiento del tercero, y no haciéndolo dentro de diez días, á solicitud de cualquiera de las partes, se pedirá á la Secretaría de Comunicaciones que haga el nombramiento.

V. En la misma forma se procederá cuando durante el juicio haya necesidad de reemplazar un árbitro.

VI. Hecho el nombramiento de los árbitros y del tercero, se procederá al juicio arbitral. Los árbitros tienen el carácter de árbitros de derecho por lo que hace á la decisión, y de árbitros arbitradores, por lo que hace al procedimiento.

VII. Los árbitros pronunciarán su sentencia dentro de los seis meses contados desde que el tribunal arbitral haya pronunciado su primera resolución. Dicho tribunal marcará, dentro de los seis meses expresados, los términos para el procedimiento, sin que el de prueba pueda ser menor de cuarenta días útiles.

VIII. Los árbitros recibirán las pruebas que promuevan las partes; pero tanto ellos, como el tercero, tienen facultad para mandar practicar las pruebas que á su juicio sean conducentes, para nombrar contadores, para pedir la exhibición de libros y papeles, y para mandar que se practiquen juicios periciales.

IX. En caso de que los árbitros ó el tercero en su caso, mandaren, para mejor proveer, que se practique alguna prueba, el término que respectivamente se les concede para pronunciar sentencia, se entenderá prorrogado por un mes más.

X. No estando de acuerdo los árbitros, cada uno de ellos pronunciará su sentencia y se remitirán los autos al tercero, el cual pronunciará su sentencia dentro del mes siguiente á la resolución en que se haya hecho constar el recibo de los autos.

XI. La sentencia pronunciada por los árbitros ó por el tercero en su caso, causará ejecutoria, no siendo admisible contra ella ningún recurso, y quedando, en consecuencia, renunciados todos los recursos que las leyes conceden.

Art. 125. Se rescinde, produciendo la rescisión sus efectos desde el 30 de Junio próximo el Contrato de 2 de Abril de 1898, promulgado en 18 de Noviembre de 1899, y en consecuencia, en 30 de Junio próximo se devolverá á los Contratistas el depósito que se constituyó conforme al artículo 73 del mismo.

Art. 126. Este Contrato será otorgado en escritura pública; el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Tan pronto como sea posible después del 1º de Julio próximo, se formará un balance de los enteros y gastos que se hayan hecho hasta el 30 de Junio de este año, por cuenta del préstamo de \$ 3,500,000 que el Gobierno y los Sres. S. Pearson & Son Limited, hicieron al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, conforme á la ley de 22 de Mayo de 1900. Los enteros serán una deuda de la Sociedad y los gastos se cargarán á la cuenta de reparaciones y mejoras.

Art. 2. Todos los enteros que, desde el 1º de Julio próximo, haga alguno de los socios hasta completar la mitad de los \$ 3,500,000 que le corresponde en el empréstito antes mencionado, serán un crédito contra la Sociedad.

Art. 3. Para cubrir los gastos que desde el 1º de Julio próximo exijan las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, mencionadas en el artícu-

lo séptimo transitorio, se invertirán los productos que el expresado ferrocarril tenga hasta el 30 de Junio de 1903 y lo que aún debiere enterarse por los socios para completar el préstamo de \$3,500,000. Lo que faltare para concluir las referidas obras de mejoramiento y construcción, así como los gastos de explotación hasta el 30 de Junio de 1903, será pagado por los dos socios por mitad, á título de préstamo, pero sin que tengan obligación de suministrar una suma, que, incluyendo los \$3,500,000, antes expresados, exceda de \$7,000,000. Por lo que toca á los nuevos préstamos, además de los \$3,500,000, los socios harán en la caja de la Sociedad los enteros que correspondan en los términos que ulteriormente convengan. Todas las cantidades así enteradas constituyen un crédito á cargo de la Sociedad.

Art. 4. Desde el 1º de Julio de 1903, los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y el servicio de intereses de las deudas contraídas, serán á cargo del capital social.

Art. 5. El préstamo de \$3,500,000 á que se refiere el artículo primero transitorio, y los nuevos que los socios hagan á la Sociedad conforme al artículo tercero, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. El día 1º de Julio próximo la Sociedad emitirá á cada uno de los socios certificados ó pagarés á la orden por las cantidades que ellos le hubieren prestado, y en lo sucesivo por las cantidades que le presten. Dichos certificados ó pagarés se redactarán en la forma en que ulteriormente convengan los socios y serán firmados por el Administrador y Tesorero de la Sociedad.

II. Las cantidades prestadas tendrán un interés de seis por ciento anual que correrá desde el día en que se hubiere hecho el entero.

III. Dentro de un término que concluirá el 1º de Julio de 1903, ó en otra fecha en que se convenga, la Sociedad emitirá bonos garantizados con los productos del Ferrocarril y Puertos; los socios convendrán ulteriormente sobre el monto de los bonos que se han de emitir y las condiciones de la emisión.

IV. Estos bonos estarán sujetos á lo que establece el artículo 58 del presente Contrato.

V. Los certificados ó pagarés mencionados en el párrafo II de este artículo y los intereses vencidos y que se venzan hasta la amortización, serán pagados á la par con el producto de los bonos que se emitan conforme á los dos párrafos anteriores.

Art. 6. Antes de formarse el inventario que previene el artículo 5 del presente Contrato, subsistirá el formado conforme al artículo 3 del Contrato de construcción de 11 de Noviembre de 1899; y salvo lo establecido en los párrafos V y VI del artículo 20 de este Contrato, los Contratistas quedarán obligados por él, así como por las mejoras que haya tenido y tenga el Ferrocarril y por los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos adquiridos y que se adquieran antes de que se forme el expresado inventario.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril proseguirá y continuará, hasta su conclusión, las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril de Tehuantepec que los Contratistas tendrán á su cargo, hasta el 30 de Junio próximo. Estas obras son las siguientes:

Los puentes y alcantarillas de madera serán construídos con obras permanentes ó más duraderas.

Se mejorarán las curvas rápidas y las fuertes pendientes.

Se levantará el lecho de la vía arriba del nivel que las aguas tengan en las crecientes.

Se embalastrará toda la vía.

Se construirán los laderos necesarios.

Los talleres de reparación, las oficinas, el hospital y el almacén generales, serán cambiados á una parte sana del ferrocarril.

Se construirán, comprarán y arreglarán edificios adecuados para las oficinas, los funcionarios y empleados, y se construirán casas para los guardavías.

Se proveerá al ferrocarril del material rodante y equipo adicionales, necesarios para el servicio de aquél.

Se cambiarán los rieles viejos de 56 libras por yarda, por otros nuevos de 80 libras por yarda, en extensiones cuyo total aproximado es de ciento cincuenta kilómetros.

Se construirán casas para las cuadrillas de reparación.

Adaptación de las locomotoras para el uso de petróleo crudo como combustible.

Se pondrá un puente sobre el río de Tehuantepec.

Se adquirirán grúas de auxilio para casos de accidente.

Art. 8. Concluídas las obras y aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, termina toda responsabilidad de la Compañía del Ferrocarril y de los Contratistas como administradores de aquélla, ligada con ú originada de la construcción de dichas obras.

México, Mayo dieciséis de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—P. P. S. Pearson & Son Limited, *John B. Body*.—Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de un mil ciento cincuenta pesos, debidamente canceladas. Es copia. México, Mayo 16 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial» Junio 19 de 1902.

NUMERO 529.

Junio 4.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el artículo 18 de la ley de 28 de Noviembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que, en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República é inscripto en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del artículo 21 del Código de Comercio.